

GÓNZALEZ PÉREZ, Jesús, *Derecho de reunión y manifestación*, Madrid, España: Civitas, 2002, 304 p.

En nuestro país el artículo noveno constitucional se refiere al Derecho de reunión en los siguientes términos: “No se podrá coartar el Derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene Derecho a deliberar”. En España, la Constitución de 1978 consagró tal Derecho en el artículo 21: “1. Se reconoce el Derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este Derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración de orden público, con peligro para personas o bienes”.

No puede negarse que el Derecho de reunión y manifestación es uno de los derechos fundamentales cuyo ejercicio tiene mayor incidencia en los demás. De tal característica es que se reconoce la necesidad de una reglamentación adecuada, que, a la vez que respete su contenido esencial, revista a las autoridades competentes de las facultades necesarias para adoptar las medidas preventivas adecuadas para encauzar su normal desarrollo y, si fuere el caso, reaccionar frente a los excesos, con un proporcionado sistema sancionador, sin perjuicio de que los Tribunales competentes hagan efectivas las responsabilidades en que se hubiera podido incurrir, con el objeto de restablecer el orden jurídico preestablecido, con las indemnizaciones procedentes. Precisamente a este objeto, el de armonizar los derechos de quienes lo ejercitan y de quienes sufren las consecuencias cuando se abusa de su ejercicio, responde la normativa española, misma que muchas enseñanzas puede proporcionar al sistema jurídico mexicano por cuanto hace a la regulación administrativa del referido Derecho de reunión.

En el ámbito de los comentarios que le merecen estos derechos al autor, la obra que comentamos está enmarcada en la glosa cuidadosa y exhaustiva de la normativa que regula tales derechos: la *Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, sobre el Derecho de reunión* (en lo sucesivo LODR), cuyo texto ha sido modificado a partir de las reformas aprobadas en la *Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril, de modificación de la*

*Ley Orgánica 9/1983*. Y es precisamente al tenor de tales disposiciones que el profesor González Pérez desarrolla su obra, comentando el articulado de esta ley, al efecto de agotar tal institución, que puede, con suma facilidad, ser adjetivada como característica de los estados contemporáneos, pues pocos sistemas jurídicos hay que no consagren principios de protección para el ejercicio de este Derecho.

La LODR define *reunión* como “la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada” (art. 1.2), y remite al ordenamiento penal para la calificación de *reuniones ilícitas* (art. 1.3). Estas disposiciones sirven para que el autor, después de revisar las decisiones judiciales, señale que esta concurrencia puede darse incluso en vehículos, y que no se considerará reunión “la concurrencia de personas, por pacífica que sea, cuando supone la ocupación continuada por tiempo indefinido de un lugar público o privado”, ni aquella que carezca de un mínimo de organización, o tenga un fin no lícito.

Al revisar la naturaleza jurídica del Derecho de reunión, el autor refiere que compartiendo la común de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, viene dada por las siguientes características: *a)* vincula a todos los poderes públicos, *b)* sólo por ley puede regularse su ejercicio, *c)* exige el respeto del contenido esencial, *d)* requiere de la protección judicial preferente, y, *e)* tiene la posibilidad de ser suspendido en los estados de excepción y sitio.

Sobre la ilicitud comenta que la remisión penal se muestra insuficiente, puesto que existen reuniones que, sin estar tipificadas como delito, son contrarias al ordenamiento jurídico y hasta sancionadas administrativamente por estar tipificadas como transgresiones jurídico-administrativas. Por ello, abunda con el ejemplo de que no pueden identificarse las asociaciones ilícitas penalmente con las ilegales. A tenor de las disposiciones penales son ilícitas las reuniones: *a)* que se celebren con el fin de cometer algún delito, *b)* a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro medio peligroso, y, *c)* ante las sedes de las asambleas legislativas (siempre que se esté celebrando sesión y se altere el normal funcionamiento).

Sobre los límites que pueden imponerse al Derecho fundamental de reunión, señala González Pérez que “son los derechos y los bienes constitucionales protegidos las circunstancias justificadoras de los límites del ejercicio de los derechos fundamentales y, por tanto, del Derecho de reunión”. Conforme a tal consideración los requisitos que se exigen para tal limitación derivan del principio de proporcionalidad, ya que el Tribunal Constitucional español ha señalado que la prohibición sólo será “constitucionalmente legítima si no existen otros medios de

preservar el orden público”, y según el mismo órgano “para comprobar si la medida impeditiva del Derecho de reunión supera el ejercicio de proporcionalidad exigible es necesario constatar si cumple los siguientes tres requisitos o condiciones: si tal medida era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —la garantía del orden público sin peligro para personas o bienes—; si, además, era necesaria en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución del propósito con la misma eficacia, y, finalmente, si la misma era proporcionada, en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada por derivar de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicio sobre otros bienes o valores en conflicto” (STC 66/1995, FJ 5º). De esta sentencia deduce que el principio de proporcionalidad se compone de al menos tres subprincipios: adecuación, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*.

El segundo numeral de la LODR se ocupa de señalar las reuniones que de manera excepcional no estarán sujetas a tales disposiciones, entre las que se cuentan las reuniones que celebren las personas físicas en sus propios domicilios, en locales públicos o privados por razones familiares o de amistad; las que celebren los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, sociedades cooperativas, comunidades de propietarios y demás entidades legalmente constituidas en lugares cerrados, para sus propios fines y mediante convocatoria que alcance exclusivamente a sus miembros, o a otras personas nominalmente invitadas; las que celebren los profesionales con sus clientes en lugares cerrados para los fines propios de su profesión; y las que se celebren en unidades, buques y recintos militares a las que se refieren las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, que se regirán por su legislación específica. Señala el autor que tales exclusiones tienen razón de ser, en primer lugar, en la existencia de normativas específicas como sería el caso de las fuerzas armadas y las de los partidos, sindicatos y demás organizaciones, y en segundo lugar, en la protección que se dispensa al Derecho a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio. Cada una de tales excepciones es analizada minuciosamente.

No pretendemos hacer en tan breve espacio un resumen del libro, labor casi imposible dada la cantidad de información doctrinal que el autor utiliza y proporciona, sin embargo, no pueden dejar de mencionarse los preceptos que tan brillantemente analiza y comenta el profesor Jesús González Pérez. Y esa labor sirve también para destacar los aportes evidentes de la obra en comento.